

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1980

Núm. 131-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Participación de España en la V reposición de recursos del BID.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Economía, relativo al proyecto de ley sobre participación de España en la V reposición de recursos del BID.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión de Economía, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre Participación de España en la V Reposición de Recursos del BID y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º

Se aprueba la participación de España en el aumento adicional de capital exigible

del Banco Interamericano de Desarrollo, acordado en el marco de la IV Reposición de Recursos. La participación de España a este aumento adicional de capital exigible se establece en 7.684.407 dólares corrientes de los Estados Unidos, importe de las 637 acciones que corresponde suscribir a España, según establece la Resolución aprobada por la Asamblea de Gobernadores el 28 de febrero de 1978, que se publica como Anejo 1 a la presente ley.

Artículo 2.º

Se aprueba la participación de España en la V Reposición de Recursos del BID en los términos que establecen los artículos siguientes, de acuerdo con las Resoluciones aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, el 11 de diciembre de 1978, que se publican como Anejos 2 y 3 a la presente ley.

Artículo 3.º

La participación de España en el capital inter-regional del BID se aumenta en 119.910.520 dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia, de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda

en 18 de octubre de 1973, equivalente a 99.400.000 dólares del peso y ley en vigencia de 1 de enero de 1959, correspondientes a la suscripción de 9.940 acciones. De este importe, 9.023.448 dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en 18 de octubre de 1973, equivalente a 7.480.000 dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia a 1 de enero de 1959, correspondientes a la suscripción de 748 acciones del capital interregional, a pagar en efectivo, y 110.887.072 dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en 18 de octubre de 1973, equivalente a 91.920.000 dólares del peso y ley en vigencia a 1 de enero de 1959, corresponden a la suscripción de 9.192 acciones de capital inter-regional exigible, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, A, Sección 3, c), del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 4.º

España incrementa su contribución al Fondo de Operaciones Especiales del BID por un importe de 71.800.000 dólares de los Estados Unidos.

Artículo 5.º

El pago de las suscripciones al capital inter-regional y la aportación de la contribución al Fondo de Operaciones Especiales se hará con arreglo a los procedimientos y modalidades que prevén las Resoluciones mencionadas en el artículo 2.º

Artículo 6.º

Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el contenido del Decreto 2.799/69, de 14 de noviembre, para aplicar sobre una base libremente convertible, las pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas aportaciones.

Con este objeto, el Banco de España podrá expedir pagaré u otros títulos similares a la vista y por su valor nominal en sustitución de los desembolsos a realizar en pesetas.

Artículo 7.º

Se designa al Banco de España como depositario de las disponibilidades en pesetas y otros activos del BID, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, Sección 4, del Convenio constitutivo del BID.

Artículo 8.º

Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Comercio y Turismo y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9.º

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

ANEXO NUM. 1

Aumento adicional de US \$1.300.000.000 en el capital autorizado exigible y las correspondientes cuotas de suscripción previstos en la Resolución AG-7/76

Considerando

Que la Resolución AG 7/76 aprobada el 1 de junio de 1976 por la asamblea de Gobernadores recomienda, además del aumento adoptado por dicha resolución, un aumento adicional de 1.300.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América en el capital autorizado exigible del Banco, que entraría en vigencia al ser aprobado por la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para au-

mentar el capital autorizado exigible del Banco.

Que el artículo II, Sección 2, e), y el artículo II, a), Sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco, disponen lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

Sección 1. Aumento de capital autorizado:

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo c) de la presente sección, el capital autorizado exigible del Banco se aumentará en la suma de 1.302.850.697 dólares de los Estados Unidos de América en términos de dólares corrientes de los Estados Unidos, representada por 108.000 acciones, con un valor nominal según lo dispuesto por la Resolución AG 7/76.

b) Todo país que ingrese como miembro del Banco con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia este aumento tendrá derecho a una cuota proporcional del aumento en acciones, de acuerdo con el artículo II, Sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco.

c) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de diciembre de 1977 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual se compromete a suscribir, con observancia de las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, por lo menos 81.000 acciones del aumento de acuerdo con la Sección 2 de esta resolución.

Sección 2. Suscripciones

a) De acuerdo con el artículo II, Sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones de capital exigible que se indica a continuación:

Miembros regionales	Acciones	Sumas expresadas en dólares corrientes de los EE. UU.
Argentina	12.908	155.714.785
Barbados	154	1.857.769
Bolivia	1.036	12.497.716
Brasil	12.908	155.714.785
Canadá	5.050	60.920.334
Colombia	3.541	42.716.614
Costa Rica	518	6.248.858
Chile	3.544	42.752.804
Ecuador	692	8.347.895
El Salvador	518	6.248.858
Estados Unidos	37.303	450.002.218
Guatemala	692	8.347.895
Guayana	192	2.316.179
Haití	518	6.248.858
Honduras	518	6.248.858
Jamaica	692	8.347.895
México	8.297	100.090.298
Nicaragua	518	6.248.858
Panamá	518	6.248.858
Paraguay	518	6.248.858
Perú	1.730	20.869.736
República Dominicana	692	8.347.895
Trinidad y Tobago	518	6.248.858
Uruguay	1.346	16.695.790
Venezuela	6.916	83.430.696
Total Miembros regionales	101.875	1.228.962.172

Miembros Extra-regionales	Acciones	Sumas expresadas en dólares corrientes de los EE. UU.
Alemania, Rep. Federal de	652	7.865.358
Austria	52	627.298
Bélgica	129	1.556.183
Dinamarca	56	675.552
España	637	7.684.407
Finlandia	52	627.298
Francia	637	7.684.407
Israel	52	627.298
Italia	637	7.684.407
Japón	710	8.565.037
Países Bajos	97	1.170.153
Reino Unido	637	7.684.407
Suiza	142	1.713.008
Yugoslavia	52	627.298
Total Miembros Extra-regionales	4.542	54.792.111
Sin asignar	1.583	19.096.414
Total General	108.000	1.302.850.697

b) La suscripción de cada país miembro se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el dispuesto en la Resolución AG 7/76.

ii) El aumento correspondiente a cada miembro deberá suscribirse a más tardar el 1 de octubre de 1978 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine; sin embargo, todo país que haya ingresado como miembro del Banco con posterioridad a la aprobación de la resolución AG 7/76, del 1 de julio de 1976, pero antes de la fecha en que entre en vigencia este aumento, tendrá derecho a efectuar la suscripción a más tardar el 31 de diciembre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine.

iii) Cada país miembro deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto éste pueda solicitarle.

iv) La suscripción de los países miembros entrará en efecto desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en este párrafo b), por lo menos, con respecto a 75.000 acciones del aumento.

Sección 3. Poder de votación

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones contenidas en la Sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si estuviesen contenidas en esta resolución.

ANEXO NUM. 2

Resolución de US \$ 8.000 millones en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción

Considerando

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores, en conformidad con la Reso-

lución AG 5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital autorizado del Banco.

Que el artículo II, Sección 21, c), y el artículo II, A, Sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

Que los miembros regionales han notificado al Banco que no desean ejercer el derecho de suscribir la proporción total de acciones que les corresponda en este aumento, de conformidad con el artículo II, Sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco.

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

Sección 1. Aumento del capital autorizado

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo b) de la presente sección, el capital autorizado del Banco se aumentará en la suma de dólares 8.000.009.944 de los Estados Unidos de América, representada por 663.162 acciones, cada una con una valor nominal conforme lo dispone el Convenio Constitutivo del Banco.

b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de octubre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual convengan, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, suscribir por lo menos 500.000 acciones del aumento en el capital autorizado de acuerdo con la Sección 2 de esta resolución.

Sección 2. Suscripciones

Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación:

a) De acuerdo con el artículo II, Sección 3, b), del Convenio Constitutivo del

Miembros Regionales	Acciones de capital pagado en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Total suscripciones expresadas en dólares de los EE. UU. (1)
Argentina	5.412	66.788	72.200	870.979.816
Bahamas	108	1.288	1.396	16.840.552
Barbados	72	792	864	10.422.804
Bolivia	432	5.364	5.796	69.919.656
Brasil	5.412	66.788	72.200	870.979.816
Canadá	1.928	23.768	25.696	309.981.956
Colombia	1.488	18.324	19.812	239.000.720
Costa Rica	216	2.680	2.896	34.935.704
Chile	1.488	18.336	19.824	239.145.480
Ecuador	288	3.580	3.868	46.661.352
El Salvador	216	2.680	2.896	34.935.704
Estados Unidos de América	17.092	210.804	227.896	2.749.207.988
Guatemala	288	3.580	3.868	46.661.352
Guyana	84	992	1.076	12.980.252
Haití	216	2.680	2.896	34.935.704
Honduras	216	2.680	2.896	34.935.704
Jamaica	288	3.580	3.868	46.661.352
México	3.480	42.932	46.412	559.888.024
Nicaragua	216	2.680	2.896	34.935.704
Panamá	216	2.680	2.896	34.935.704
Paraguay	216	2.680	2.896	34.935.704
Perú	732	8.944	9.676	116.725.772
República Dominicana	288	3.580	3.868	46.661.352
Trinidad y Tobago	216	2.680	2.896	34.935.704
Uruguay	588	7.152	7.740	93.370.964
Venezuela	2.904	35.778	38.680	466.613.564
Total Miembros Regionales	44.100	543.808	587.908	7.092.188.404

Miembros Extra-regionales	Acciones de capital pagado en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Total suscripciones expresadas en dólares de los EE. UU. (1)
Alemania, República Federal de	764	9.416	10.180	122.805.740
Austria	60	756	816	9.843.760
Bélgica	148	1.868	2.016	24.319.880
Dinamarca	64	804	868	10.471.060
España	748	9.192	9.940	119.910.520
Finlandia	60	756	816	9.843.760
Francia	748	9.192	9.940	119.910.520
Israel	60	744	804	9.699.000
Italia	748	9.192	9.940	119.910.520
Japón	832	10.256	11.088	133.759.336
Países Bajos	112	1.400	1.512	18.239.908
Reino Unido	748	9.192	9.940	119.910.520
Suecia	132	1.632	1.764	21.279.892
Suiza	164	2.056	2.220	26.780.820
Yugoslavia	60	756	816	9.843.760
Total Miembros Extra-regionales	5.448	67.212	72.660	878.528.996
Sin asignar	194	2.400	2.594	31.292.544
Total General	49.742	613.420	663.162	8.000.009.944

(1) Traslados a dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de US \$ 12.063,43238 por acción conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de US \$ 10.000 expresado en términos de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1 de enero de 1959. El Asesor Jurídico del Banco ha presentado un dictamen en sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, el 1 de abril de 1978, la cual eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Giro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones de capital del Banco. El Banco está examinando las consecuencias de este asunto, pero aún no se ha tomado una decisión.

b) Cada país miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto pueda solicitarle.

c) La suscripción de cada país miembro del capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El Precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tenga a cuenta circunstancias especiales, las suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuará en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco des-

pués del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho a efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota se deberá pagar en la respectiva fecha en que surta efecto según lo establecido en este inciso.

iii) Las suscripciones de Canadá, los Estados Unidos de América, Venezuela y los países miembros extrarregionales al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital interregional y serán pagadas totalmente en la moneda de los respectivos países, los cuales harán arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que sus respectivas monedas con que hayan efectuado estos pagos al Banco serán libremente convertibles en las monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, excepto que la suscripción de Canadá podrá efectuarse al capital ordinario y se pagará en dólares de los Estados Unidos. El total de las suscripciones de dichos miembros estará sujeto a las disposiciones del artículo V, Sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

iv) Un tercio de las suscripciones de todos los otros países miembros no mencionados en el inciso iii) anterior al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital ordinario y dos tercios al capital interregional. Las suscripciones al capital ordinario se pagarán en la moneda del respectivo país miembro. Las suscripciones al capital interregional se pagarán totalmente en la moneda de los respectivos países miembros, los cuales harán arreglos satisfactorios al Banco que aseguren que sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos al capital interregional serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, o acordarán convertir en nombre del Banco sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos en monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. El

total de las suscripciones de dichos miembros al capital interregional estarán sujetas a las disposiciones del artículo V, Sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

v) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción por un país miembro de acciones de capital pagadero en efectivo, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración los propósitos del incremento del capital y los requerimientos de desembolsos de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establece un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) La suscripción de cada país miembro al capital exigible adicional se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las suscripciones de los miembros al capital exigible se efectuará en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho de efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. El Banco podrá aceptar suscripciones que surtan efecto en una fecha anticipada, con sujeción a las disposiciones de la Sección 3 de

esta resolución.

Sección 3. Poder de votación

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la Sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

ANEXO NUM. 3

Aumento de US \$ 1.750 millones en los recursos del Fondo para operaciones especiales y las correspondientes cuotas de contribución.

Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores, en conformidad con la Resolución AG-5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, y

Que el artículo IV, sección 3 (g), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los países miembros,

La Asamblea de Gobernadores,

RESUELVE:

Sección 1. Aumento en los recursos del Fondo.

a) Con arreglo a las disposiciones de esta resolución, los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se aumentarán en una suma equivalente a US \$ 750.000.000 por medio de las siguientes contribuciones adicionales de los países miembros:

MIEMBROS REGIONALES	Contribución expresada en US dólares
Argentina	96.000.000
Bahamas	2.200.000
Barbados	300.000
Bolivia	7.900.000
Brasil	96.000.000
Canadá	58.100.000
Colombia	27.200.000
Costa Rica	3.900.000
Chile	27.200.000
Ecuador	5.300.000
El Salvador	3.900.000
Estados Unidos	700.000.000
Guatemala	5.300.000
Guyana	1.700.000
Haití	3.900.000
Honduras	3.900.000
Jamaica	5.300.000
México	62.000.000
Nicaragua	3.900.000
Panamá	3.900.000
Panaguay	3.900.000
Perú	13.400.000
República Dominicana	5.300.000
Trinidad y Tobago	3.900.000
Uruguay	10.600.000
Venezuela	70.000.000
Total Miembros Regionales	1.225.000.000
MIEMBROS EXTRA-REGIONALES:	
Alemania, República Federal de	73.600.000
Austria	5.900.000
Bélgica	14.600.000
Dinamarca	6.300.000
España	71.800.000
Finlandia	5.900.000
Francia	71.800.000
Israel	5.800.000
Italia	71.800.000
Japón	80.100.000
Países Bajos	10.900.000
Reino Unido	71.800.000
Suecia	12.800.000
Suiza	16.000.000
Yugoslavia	5.900.000
Total Miembros Extra-regionales	525.000.000
Total General	1.750.000.000

b) Ninguna de las contribuciones adicionales será pagadera a no ser que, a más

tardar el 31 de octubre de 1979 o en fecha posterior, el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hayan entregado al Banco los instrumentos apropiados en que conste el acuerdo, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, de contribuir una suma no inferior al equivalente de 1.315.000.000 dólares US en el aumento del Fondo para Operaciones Especiales de conformidad con las disposiciones de esta resolución.

Sección 2. Contribuciones

a) Cada país miembro regional hará una contribución adicional en su propia moneda o en dólares de los Estados Unidos de América y cada país miembro extrarregional hará una contribución adicional en su propia moneda, Canadá, los Estados Unidos de América, Trinidad y Tobago, Venezuela y los países miembros extrarregionales harán arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que todas sus respectivas monedas contribuidas al aumento serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. Argentina, Brasil y México harán arreglos a satisfacción del Banco que aseguren que el 50 por ciento de las monedas nacionales respectivas que provengan de sus contribuciones al aumento será libremente convertible en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco y la mitad de las monedas nacionales respectivas que provengan del 50 por ciento restante estará disponible en la misma forma o en una forma alternativa que asegure que el Banco tendrá a su disposición una suma equivalente de recursos utilizables para otros fines que no sean el financiamiento de costos locales.

b) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propagan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las contribuciones adicionales se ha-

rán en cuatro cuotas iguales que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países miembros que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, los cuales tendrán el derecho de efectuar sus contribuciones en cuatro cuotas iguales que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución a cada cuota por un país miembro, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requerimientos de desembolso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establecer un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda la suma adeudada por una cuota, consultará al Banco a fin de establecer de común acuerdo un nuevo plan de pagos según el cual la parte faltante se agregue al importe de la cuota o las cuotas siguientes. Si el atraso en el pago ocasionara una disparidad importante entre las proporciones relativas de las contribuciones efectuadas por el país o los países miembros que no pudieron pagar la suma total de una cuota, y por los países miembros que hayan contribuido la suma total de la cuota respectiva, estos últimos países podrán, previa consulta con el Banco, requerir una modificación equivalente en la suma de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas. Si como resultado de dicha modificación no fuera posible completar las cuotas subsiguientes, los países miembros

consultarán con el Banco acerca de las medidas apropiadas que tomará el Directorio Ejecutivo para ajustar las contribuciones y/o las cuotas.

e) Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeran atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones que impidieren o parecieran impedir el logro substancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar los medios para obtener las contribuciones necesarias.

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un monto que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total

en dólares corrientes de los Estados Unidos en la fecha en que se deba efectuar el pago.

g) Las monedas de todos los países miembros en poder del Banco provienen de estas contribuciones adicionales, estarán sujetas a las disposiciones del artículo V, sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco en lo tocante al mantenimiento de valor, pero la paridad establecida para este propósito será la del dólar corriente de los Estados Unidos de América en un momento dado.

Palacio del Congreso de los Diputados,
22 de octubre de 1980.—El Presidente, **Juan Antonio Gómez Angulo**. El Secretario, **Antonio Márquez Fernández**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID